

Estado Libre Asociado De Puerto Rico  
TRIBUNAL DE APELACIONES  
PANEL ESPECIAL

GILBERTO OTERO  
GUZMÁN Y OTROS

Recurridos

V.

COOPERATIVA DE  
SERVICIOS DE  
EQUIPAJE Y OTROS

Peticionarios

KLCE202300304

**Certiorari**

procedente del  
Tribunal de Primera  
Instancia, Sala  
Superior de Carolina

Caso Núm.:  
FDP2017-0071 (402)

Sobre:  
Daños y perjuicios

Panel integrado por su presidente, el Juez Rodríguez Casillas, la Jueza Rivera Pérez y el Juez Ronda Del Toro.

Rodríguez Casillas, juez ponente.

**SENTENCIA**

En San Juan, Puerto Rico a 9 de junio de 2023.

Comparece ante nos la Cooperativa de Servicios de Equipaje (en adelante, Cooperativa o peticionaria) con interés de que revisemos la *Resolución* dictada en el 12 de diciembre de 2022 por el Tribunal de Primera Instancia (en adelante, TPI), Sala Superior de Carolina. Mediante dicho dictamen se declaró no ha lugar la *Moción de Sentencia Sumaria* instada por dicha parte.

Junto con la presentación del recurso, la Cooperativa presentó una *Moción en Auxilio de Jurisdicción*, la cual declaramos no ha lugar el 27 de marzo de 2023.

Examinados los escritos de las partes, resolvemos expedir el auto solicitado y revocar el dictamen recurrido. Veamos.

**-I-**

El **29 de marzo de 2017**, el Sr. Gilberto Otero Guzmán (en adelante, Otero Guzmán) y el Sr. Luis Nieves Santiago (en adelante, Nieves Santiago) (en conjunto, demandantes o recurridos)

Número Identificador:

SEN2023\_\_\_\_\_

presentaron una demanda por despido injustificado<sup>1</sup> y represalias,<sup>2</sup> así como por daños y perjuicios<sup>3</sup> por violación de derechos civiles en contra de la Cooperativa.<sup>4</sup> En resumen, alegaron que formaban parte de la Cooperativa en calidad de socios y fungían como maleteros en el aeropuerto Luis Muñoz Marín. Adujeron que, tras presentar una denuncia escrita a la Corporación Pública para Supervisión y Seguro de Cooperativas de Puerto Rico (en adelante, COSSEC), la Cooperativa tomó una serie de acciones en represalia, lo cual culminó en su separación como socios de la Cooperativa. Según éstos, la terminación no cumplió con el procedimiento establecido para ello en el Reglamento de la Cooperativa, por lo cual fueron privados de su condición de socio trabajador en violación al debido proceso de ley. Además, los señores Otero Guzmán y Nieves Santiago arguyeron que —aun cuando no son considerados empleados de la Cooperativa por su condición de socios— ellos acumulaban días por enfermedad y vacaciones y, además, se les proveía plan médico como cualquier empleado de una empresa a tiempo completo. Así que, —se consideran empleados de la Cooperativa con derecho a reclamar una mesada por despido injustificado—; además, de una indemnización por represalia, daños y perjuicios por violación al debido proceso de ley.

Tras varias incidencias procesales, el **30 de septiembre de 2021** la Cooperativa presentó una Moción de Sentencia Sumaria.<sup>5</sup> Solicitó la desestimación del pleito ante la inaplicabilidad de las leyes laborales sobre despido injustificado y represalias. Arguyó que los señores Otero Guzmán y Nieves Santiago realizaban su labor

---

<sup>1</sup> Ley Núm. 80 de 30 de mayo de 1976, según enmendada, conocida como *Ley de Despido Injustificado*, 29 LPRA sec. 185(a) *et seq.*

<sup>2</sup> Ley Núm. 115 de 20 de diciembre de 1991, según enmendada, conocida como la *Ley contra el Despido Injusto o Represalias a todo Empleado por Ofrecer Testimonio ante un Foro Legislativo, Administrativo o Judicial*, 29 LPRA sec. 194 *et seq.*

<sup>3</sup> Instada al amparo del Art. 1802 del derogado Código Civil; 31 LPRA sec. 5141.

<sup>4</sup> Apéndice 3 del recurso de *certiorari*, págs. 19-26.

<sup>5</sup> *Íd.*, Apéndice 5, págs. 38-59.

como maleteros en calidad de socios dueños de la Cooperativa y no como empleados. En ese sentido, argumentó que los demandantes no recibían ningún tipo de salario o retribución de la Cooperativa por su trabajo. Por el contrario, éstos eran dueños de todas las ganancias o beneficios económicos que les generaba su trabajo diariamente. Por tanto, toda vez que no prestaban una labor bajo un contrato de empleo y en función de un salario, no están cobijados por las leyes laborales. De igual modo, la Cooperativa aseguró que tampoco procede la causa de acción en daños y perjuicios al amparo del Art. 1802 toda vez que la relación entre las partes es de índole contractual. Por último, arguyó que es una entidad privada y en ausencia de un *state action*, los señores Otero Guzmán y Nieves Santiago no podían reclamarle por una supuesta violación a sus derechos civiles.

Mediante Orden notificada el 12 de octubre de 2021, el TPI les concedió a los señores Otero Guzmán y Nieves Santiago un término de 20 días para reaccionar a la solicitud sumaria. Sin embargo, no comparecieron.

Así las cosas, el **13 de diciembre de 2021** la Cooperativa presentó una Moción solicitando que se dé] por sometida sin oposición “Moción de Sentencia Sumaria” de la parte demandada radicada el 30 de septiembre del 2021.

Ante la inacción de los señores Otero Guzmán y Nieves Santiago, la Cooperativa solicitó nuevamente el **21 de diciembre de 2021** que se diera por sometida la Moción de Sentencia Sumaria y se adjudicara sin oposición.

A pesar de que la *Moción de Sentencia Sumaria* se encontraba pendiente de adjudicación, el TPI emitió el **24 de enero de 2022** una Sentencia. Desestimó la demanda - sin perjuicio - al amparo de

la Regla 39.2 de Procedimiento Civil,<sup>6</sup> porque la parte demandante no cumplió con las órdenes del Tribunal.

Ante esa desestimación, el **18 de febrero de 2022**, los señores Otero Guzmán y Nieves Santiago presentaron una Moción Solicitando Reconsideración.<sup>7</sup> Alegaron que el no haber comparecido en oposición a la solicitud de sentencia sumaria en el término concedido, no justificaba la desestimación del pleito bajo la Regla 39.2 de Procedimiento Civil. Por otra parte, aprovecharon y presentaron sus argumentaciones en oposición a la solicitud de sentencia sumaria. Señalaron que la *Moción de Sentencia Sumaria* fue presentada tardíamente, por lo cual no debía ser considerada. En la alternativa, plantearon que todos los hechos propuestos por la Cooperativa en su moción dispositiva estaban en controversia y no procedía resolver sumariamente el caso. Además, arguyeron que aplicaba la doctrina de ley del caso, toda vez que el Tribunal de Apelaciones resolvió en el caso KLAN201800703 que el TPI debía adjudicar las acciones de despido injustificado, represalias y daños. Por ende, la Cooperativa no podía levantar como argumento que a los recurridos no les aplicaba la legislación laboral en cuestión.

El **23 de marzo de 2022**, la Cooperativa presentó su Oposición a Moción Solicitando Reconsideración.<sup>8</sup> Indicó que la reconsideración se solicitó fuera del término que provee la Regla 47 de las de Procedimiento Civil,<sup>9</sup> y que los señores Otero Guzmán y Nieves Santiago la utilizaban como subterfugio para presentar una oposición que no cumplía con los requisitos de la Regla 36 de Procedimiento Civil.<sup>10</sup>

Pendiente de adjudicarse la *Moción de Sentencia Sumaria*, el TPI emitió una Resolución el **13 de abril de 2022**, declarando ha

---

<sup>6</sup> 32 LPRa Ap. V, R. 39.2.

<sup>7</sup> Apéndice 10 del recurso de *certiorari*, págs. 80-100.

<sup>8</sup> *Id.*, Apéndice 11, págs. 101-108.

<sup>9</sup> 32 LPRa Ap. V, R. 47.

<sup>10</sup> 32 LPRa Ap. V, R. 36.

lugar la solicitud de reconsideración. Así, dejó sin efecto la Sentencia de 24 de enero de 2022 y señaló fecha para el juicio en su fondo.

Inconforme, el **18 de mayo de 2022** la Cooperativa presentó ante este Tribunal una petición de *certiorari* en el caso KLCE202200521. Cuestionó la decisión del TPI de señalar fecha para el juicio, cuando aún estaba pendiente ante su consideración la *Moción de Sentencia Sumaria*.

El 16 de junio de 2022 el Tribunal de Apelaciones dictó Sentencia en el caso KLCE202200521 revocando la Resolución del TPI dictada el 13 de abril de 2022.<sup>11</sup> Devolvió el caso al TPI para que atendiera la *Moción de Sentencia Sumaria* que presentó la Cooperativa —dejando sin efecto todo señalamiento de juicio—. Además, el Foro Apelativo advirtió que la oposición a la solicitud de sentencia sumaria de los señores Otero Guzmán y Nieves Santiago no cumplía con los requisitos que establece la Regla 36 de Procedimiento Civil, pues no presentaron documento o declaración jurada alguna, ni hicieron referencia a documentos en el expediente que apoyaran sus alegaciones. Por último, aclaró que contrario a lo argumentado por los demandantes, en el caso KLAN201800703 no se resolvió que estos eran empleados de la Cooperativa, ni mucho menos que debían prevalecer en las causas de acción al amparo de la legislación laboral.

Así las cosas, el TPI dictó el **12 de diciembre de 2023** la *Resolución* aquí recurrida.<sup>12</sup> En dicho dictamen, realizó las siguientes determinaciones de hechos:

1. *El codemandante señor Gilberto Otero Guzmán soltero y vecino de Humacao Puerto Rico con dirección física, Calle Sereno A-7, Urbanización Palacios del Sol, Buzón 203, Humacao, PR 00791-1227, fungía como socio de La Cooperativa de Servicio de Equipaje Aeropuerto Luis Muñoz Marín.*
2. *El codemandante señor Luis Nieves Santiago casado y vecino de Toa Baja, Bo. Sabana Seca, Puerto Rico con dirección física, Calle Sol Parcela 126D, Sabana Seca, Puerto Rico, 00952, fungía de igual forma como socio*

<sup>11</sup> Apéndice 13 del recurso de *certiorari*, págs. 110-121.

<sup>12</sup> *Id.*, Apéndice 2, págs. 3-16.

- perteneciente a La Cooperativa de Servicio de Equipaje Aeropuerto Luis Muñoz Marín.*
- 3. La parte demandada, La Cooperativa de Servicio de Equipaje Aeropuerto Luis Muñoz Marín, una cooperativa que por información y creencia cumple con todos los parámetros de COSSEC ente regulador y dirección postal P.O. Box 37548 San Juan, Puerto Rico, 00937.*
  - 4. Otero comenzó como socio de la cooperativa en marzo de 1974.*
  - 5. Otero fue destituido como socio de la cooperativa el 15 de marzo de 2017.*
  - 6. Durante el periodo entre marzo de 1974 y el 15 de marzo de 2017, Otero fungía a su vez como maletero de la cooperativa, al amparo de lo cual estaba sujeto a un reglamento de trabajo y acumulaba beneficios laborales como vacaciones, enfermedad, bonos, uniformes y otros beneficios de empleo relacionados.*
  - 7. Otero fue despedido como maletero de la cooperativa el 15 de marzo de 2017.*
  - 8. Nieves comenzó como socio de la cooperativa el 12 de enero de 1988.*
  - 9. Nieves fue destituido como socio de la cooperativa el 15 de marzo de 2017.*
  - 10. Durante el periodo entre el 12 de enero de 1988 y el 15 de marzo de 2017, Nieves fungía a su vez como maletero de la cooperativa, al amparo de lo cual estaba sujeto a un reglamento de trabajo y acumulaba beneficios laborales como vacaciones, enfermedad, bonos, uniformes y otros beneficios de empleo relacionados.*
  - 11. Nieves fue despedido como maletero de la cooperativa el 15 de marzo de 2017.*
  - 12. El 18 de abril de 2016 COSSEC le solicitó a la Cooperativa todos los documentos relacionados con la denuncia presentada por Otero y Nieves.*
  - 13. El 6 de julio de 2016 COSSEC determinó acoger la denuncia de Otero y Nieves como una Querrela formal en contra de la Cooperativa de Equipaje del Aeropuerto internacional Luis Muñoz Marín. Q16-239-409-011.*
  - 14. El 27 de febrero de 2017, el Comité de Disciplina de la Cooperativa citó a Otero y a Nieves para una reunión de investigación pautada para el 10 de marzo de 2017.*
  - 15. El 28 de febrero de 2017, la representación legal de los demandantes cursó una carta a la Cooperativa.*
  - 16. El 16 de marzo de 2017, la Cooperativa notificó mediante carta fechada el 15 de marzo de 2017 a Otero, una "Resolución del Comité de Disciplina" mediante la cual se le sancionó con la separación definitiva de la Cooperativa.*
  - 17. El 21 de marzo de 2017, Nieves recibió la notificación de su separación inmediata similar mediante carta fechada el 15 de marzo de 2017.*
  - 18. El 25 de marzo de 2017, Otero y Nieves presentaron mediante carta ante la Junta de Directores de la cooperativa una petición de revisión de la separación definitiva notificada el 15 de marzo de 2017.*
  - 19. El 18 de mayo de 2017 se llevó a cabo una asamblea extraordinaria de socios de la cooperativa para atender los reclamos de Otero y Nieves.*
  - 20. En esa misma fecha, 18 de mayo de 2017, Otero y Nieves a través de su representación comparecieron por escrito ante la asamblea y expusieron sus argumentos ante la misma.*
  - 21. Mediante carta fechada el 24 de mayo de 2017 la cooperativa notificó a Otero y Nieves que la asamblea ratificaba la determinación del Comité de Disciplina del 15 de marzo de 2017.*
  - 22. El 2 de marzo de 2016 los demandantes presentaron una denuncia escrita ante COSSEC.*

23. *El 6 de julio de 2016 los demandantes presentaron una Querrela ante COSSEC contra miembros de la Junta de Directores. En específico, expresaron que al Sr. Nelson Gerena Rosario, se le estaba pagando “por debajo de la mesa”.<sup>13</sup>*

Por otra parte, el TPI razonó que existe controversia sobre los siguientes hechos:

1. *Si la Ley 115 aplica a los socios de la Cooperativa de Servicios de Equipaje por no ser esta un patrono, ni los maleteros empleados de la Cooperativa, según las definiciones de esta ley.*
2. *Si la Ley 80 aplica a los socios de la Cooperativa de Servicios de Equipaje por no ser esta un patrono, ni los maleteros empleados de la Cooperativa, según las definiciones de esta ley.*
3. *Si Otero fue despedido de su puesto como maletero sin justa causa en violación a la ley 80, o si por el contrario su despido fue por justa causa.*
4. *Si la cooperativa destituyó a Otero como socio de esta en violación a los reglamentos y la ley general de cooperativas, o si por el contrario se observaron todas las garantías procesales.*
5. *Los daños ocasionados a Otero por causa de la destitución en violación a los reglamentos y leyes aplicables a la cooperativa, si es que se prueban los daños.*
6. *Si la cooperativa destituyó a Nieves como socio de esta en violación a los reglamentos y la ley general de cooperativas, o si por el contrario se observaron todas las garantías procesales.*
7. *Los daños ocasionados a Nieves por causa de la destitución en violación a los reglamentos y leyes aplicables a la cooperativa, si es que se prueban los daños.*
8. *Si los demandantes en su Querrela ante COSSEC hicieron expresiones difamatorias contra el Sr. Nelson Gerena y los integrantes de la Junta de Directores de la Cooperativa de Servicios de Equipaje.<sup>14</sup>*

En virtud de lo anterior, el TPI concluyó que existía controversia sobre hechos esenciales que impedían la disposición sumaria de la controversia. Particularmente, sobre la relación laboral existente entre las partes a los fines de determinar la aplicabilidad de las leyes laborales. Por otra parte, señaló que, de aplicar las leyes laborales, los demandantes no estaban impedidos de instar una causa de acción al amparo del Art. 1802 del Código Civil por la alegada conducta torticera incurrida por la Cooperativa. Finalmente, el TPI declaró no ha lugar la *Moción de Sentencia Sumaria* de la Cooperativa.

Inconforme, la Cooperativa presentó el recurso de *certiorari*

<sup>13</sup> *Id.*, págs. 6-7.

<sup>14</sup> *Id.*, págs. 5-6.

que nos ocupa y alegó que el TPI incidió en las siguientes instancias, a saber:

*Erró el TPI al denegar la Solicitud de Sentencia Sumaria de esta parte, a pesar de que la parte demandante-recurrida nunca sometió su oposición a la misma, tal cual requiere la Regla 36.3, según fuera determinado por este Honorable Tribunal en su Sentencia de 16 de junio de 2022 en el caso KLCE202200521, lo cual constituía la ley del caso.*

*Erró el TPI al incluir determinaciones de hechos en su resolución de 12 de diciembre de 2022 que no están sustentadas por prueba y que surgen de las alegaciones de los demandantes-recurridos, en contravención a lo dispuesto por la Regla 36.3 de Procedimiento Civil y lo claramente establecido por el Tribunal Supremo de Puerto Rico sobre el particular en SLG Zapata-Rivera v. JF Montalvo, 189 DPR 414 (2013) y su progenie.*

*Erró el TPI al no conceder la solicitud de sentencia sumaria de esta parte ante el hecho incontrovertido de que los demandantes eran socios y no empleados de la cooperativa de trabajo y, por tanto, sus causas de acción de naturaleza laboral y constitucional eran improcedentes y además dirigidas contra una persona jurídica privada.*

Junto con la presentación del recurso, la parte peticionaria presentó una *Moción en Auxilio de Jurisdicción* la cual declaramos no ha lugar el 27 de marzo de 2023.

Finalmente, el 26 de abril de 2023 los señores Otero Guzmán y Nieves Santiago comparecieron en oposición a la expedición del auto solicitado; quedando perfeccionado el recurso para su adjudicación.

## **-II-**

### **A.**

El Tribunal Supremo de Puerto Rico ha señalado que el auto de *certiorari* constituye “un vehículo procesal discrecional que permite a un tribunal de mayor jerarquía revisar las determinaciones de un tribunal inferior”.<sup>15</sup> Así que, por discreción se entiende el “tener poder para decidir en una forma u otra, esto es, para escoger entre uno o varios cursos de acción”.<sup>16</sup>

En ese sentido, la Regla 52.1 de Procedimiento Civil, por su parte, delimita las instancias en que habremos de atender mediante

<sup>15</sup> *IG Builders et al. v. BBVAPR*, 185 DPR 307, 337-338 (2012).

<sup>16</sup> *García v. Asociación*, 165 DPR 311, 321 (2005).

*certiorari* las resoluciones y órdenes emitidas por los tribunales de primera instancia, a saber:

*[e]l recurso de certiorari para revisar resoluciones u órdenes interlocutorias dictadas por el Tribunal de Primera Instancia, solamente será expedido por el Tribunal de Apelaciones cuando se recurra de una resolución u orden bajo las Reglas 56 y 57 o de la denegatoria de una moción de carácter dispositivo. No obstante, y por excepción a lo dispuesto anteriormente, el Tribunal de Apelaciones podrá revisar órdenes o resoluciones interlocutorias dictadas por el Tribunal de Primera Instancia cuando se recurra de decisiones sobre la admisibilidad de testigos de hechos o peritos esenciales, asuntos relativos a privilegios evidenciarios, anotaciones de rebeldía, en casos de relaciones de familia, en casos que revistan interés público o en cualquier otra situación en la cual esperar a la apelación constituiría un fracaso irremediable de la justicia. Al denegar la expedición de un recurso de certiorari en estos casos, el Tribunal de Apelaciones no tiene que fundamentar su decisión.*

*Cualquier otra resolución u orden interlocutoria expedida por el Tribunal de Primera Instancia podrá ser revisada en el recurso de apelación que se interponga contra la sentencia sujeto a lo dispuesto en la Regla 50 sobre los errores no perjudiciales.<sup>17</sup>*

Ahora, con el fin de que podamos ejercer de una manera sabia nuestra facultad discrecional —de entender o no en los méritos de los asuntos planteados mediante *certiorari*—, contamos en la Regla 40 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones,<sup>18</sup> para evitar un fracaso de la justicia,<sup>19</sup> tomando en consideración los siguientes criterios:

- (A) Si el remedio y la disposición de la decisión recurrida, a diferencia de sus fundamentos, son contrarios a derecho.*
- (B) Si la situación de hechos planteada es la más indicada para el análisis del problema.*
- (C) Si ha mediado prejuicio, parcialidad o error craso y manifiesto en la apreciación de la prueba por el Tribunal de Primera Instancia.*
- (D) Si el asunto planteado exige consideración más detenida a la luz de los autos originales, los cuales deberán ser elevados, o de alegatos más elaborados.*
- (E) Si la etapa del procedimiento en que se presenta el caso es la más propicia para su consideración.*
- (F) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa no causan un fraccionamiento indebido del pleito y una dilación indeseable en la solución final del litigio.*
- (G) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa evita un fracaso de la justicia.<sup>20</sup>*

<sup>17</sup> 32 LPRA Ap. V, R. 52.1.

<sup>18</sup> 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 40.

<sup>19</sup> *IG Builders et al. v. BBVAPR*, supra, pág. 339.

<sup>20</sup> 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 40.

Siendo la discreción la característica distintiva para la expedición del *certiorari*, el Tribunal Supremo de Puerto Rico ha dispuesto que:

*[d]e ordinario, no se intervendrá con el ejercicio de discreción de los tribunales de instancia, salvo que se demuestre que hubo un craso abuso de discreción, o que el tribunal actuó con perjuicio o parcialidad, o que se equivocó en la interpretación o aplicación de cualquier norma procesal o de derecho sustantivo, y que nuestra intervención en esa etapa evitará un perjuicio sustancial.<sup>21</sup>*

## B.

En nuestro ordenamiento, el mecanismo de sentencia sumaria procura, ante todo, aligerar la tramitación de aquellos casos en los cuales no existe una controversia de hechos real y sustancial que exija la celebración de un juicio en su fondo.<sup>22</sup> Al respecto, es la Regla 36 de las de Procedimiento Civil la que regula el proceso mediante el cual cualquiera de las partes en un pleito puede solicitar al tribunal que dicte sentencia sumaria a su favor.<sup>23</sup> Así, cuando cualquier parte reclamante solicite que el pleito sea resuelto por la vía sumaria, deberá demostrar en su solicitud, “*la inexistencia de una controversia sustancial de hechos esenciales y pertinentes, para que el tribunal dicte sentencia sumariamente a su favor sobre la totalidad o cualquier parte de la reclamación*”.<sup>24</sup>

Los hechos esenciales y pertinentes a los que se refieren las Reglas de Procedimiento Civil son los que se conocen como “*hechos materiales*”.<sup>25</sup> Al respecto, un hecho material es aquel que puede afectar el resultado de la reclamación de acuerdo con el derecho sustantivo aplicable. Además, la controversia sobre el hecho material tiene que ser real. Esto es, que una controversia no es siempre real o sustancial o genuina. La controversia debe ser de una

<sup>21</sup> *IG Builders et al. v. BBVAPR*, supra, pág. 338.

<sup>22</sup> *Rodríguez García v. UCA*, 200 DPR 929 (2018).

<sup>23</sup> 32 LPRA Ap. V, R. 36.

<sup>24</sup> 32 LPRA Ap. V. R. 36.1, 36.2.

<sup>25</sup> *Id.*

calidad suficiente como para que sea necesario que un juez la dirima a través de un juicio plenario.<sup>26</sup>

Ahora bien, la Regla 36.3 de Procedimiento Civil de 2009, detalla el procedimiento que deben seguir las partes al momento de solicitar que se dicte una sentencia sumaria a su favor.<sup>27</sup> A esos efectos, la mencionada regla establece que una solicitud al amparo de ésta deberá incluir: (1) una exposición breve de las alegaciones de las partes; (2) los asuntos litigiosos o en controversia; (3) la causa de acción, reclamación o parte respecto a la cual es solicitada la sentencia sumaria; (4) una relación concisa, organizada y en párrafos enumerados de todos los hechos esenciales y pertinentes sobre los cuales no hay controversia sustancial, con indicación de los párrafos o las páginas de las declaraciones juradas u otra prueba admisible en evidencia donde se establecen estos hechos, así como de cualquier otro documento admisible en evidencia que se encuentre en el expediente del tribunal; (5) las razones por las cuales debe ser dictada la sentencia, argumentando el derecho aplicable; y (6) el remedio que debe ser concedido.<sup>28</sup>

Presentada una solicitud de sentencia sumaria, la parte que se opone a la concesión de la misma también deberá cumplir con ciertos requisitos preceptuados en la referida regla y deberá argumentar el derecho aplicable a la controversia, ya sea para que el pleito no sea resuelto por la vía sumaria, o para que se dicte sentencia sumaria a su favor. Es decir, el hecho de que una parte solicite sentencia sumaria no implica que la misma debe ser resuelta a su favor. Esto es así porque la sentencia sumaria puede dictarse a favor o en contra del promovente, según proceda en derecho.<sup>29</sup>

---

<sup>26</sup> Regla 36.1 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 36.1; *Ramos Pérez v. Univisión*, 178 DPR 200, 213-214 (2010).

<sup>27</sup> 32 LPRA Ap. V, R. 36.3.

<sup>28</sup> *Ibid.*

<sup>29</sup> *Rodríguez García v. UCA*, 200 DPR 929, 941 (2018).

El criterio rector al momento de considerar la procedencia de un dictamen sumario es que no haya controversia sobre los hechos esenciales y pertinentes, según alegados por las partes en sus respectivas solicitudes y/o oposiciones, y que sólo reste aplicar el Derecho.<sup>30</sup> La fórmula, debe ser, por lo tanto, que la moción de sentencia sumaria adecuadamente presentada solo puede negarse si la parte que se opone a ella presenta una oposición basada en hechos que puedan mover a un juez a resolver a su favor.<sup>31</sup> Si el juez se convence de que no existe una posibilidad razonable de que escuchar lo que lee no podrá conducirlo a una decisión a favor de esa parte, debe dictar sentencia sumaria.<sup>32</sup>

Quiere decir que, en ausencia de una controversia de hechos materiales discernible, corresponderá a los tribunales aplicar el Derecho y resolver conforme al mismo.<sup>33</sup> En cambio, el TPI no deberá dictar sentencia sumaria cuando: (1) existen hechos materiales controvertidos; (2) hay alegaciones afirmativas en la demanda que no han sido refutadas; (3) surge de los propios documentos que se acompañan con la moción una controversia real sobre algún hecho material; y (4) como cuestión de derecho no procede.

### C.

Las cooperativas son “**personas jurídicas privadas de interés social, fundadas en la solidaridad y el esfuerzo propio para realizar actividades económico-sociales, con el propósito de satisfacer necesidades individuales y colectivas, sin ánimo de lucro**”.<sup>34</sup> En una empresa cooperativa la persona es gestora de servicios, produce, trabaja y consume los bienes de la empresa de la que es también dueña.<sup>35</sup> Las cooperativas son organizaciones democráticas y

---

<sup>30</sup> *Id.*; *Velázquez Ortiz v. Mun. de Humacao*, 197 DPR 656, 661 (2017).

<sup>31</sup> *Id.*

<sup>32</sup> *Id.*

<sup>33</sup> *Rodríguez García v. UCA*, *supra*.

<sup>34</sup> Art. 3.0 de la Ley Núm. 239 de 1 de septiembre de 2004, según enmendada, conocida como *Ley General de Sociedades Cooperativas de Puerto Rico de 2004*, 5 LPRA sec. 4387.

<sup>35</sup> Exposición de Motivos de la Ley General de Sociedades Cooperativas.

autónomas de ayuda mutua, controladas por sus socios.<sup>36</sup> El poder de decisión lo ejercen, en igualdad de condiciones, los socios que la integran, independientemente del capital que hayan aportado.

En el presente caso, la parte peticionaria es una “*cooperativa de trabajo asociado*” definido y regulado por el Capítulo 34 de la Ley General de Sociedades Cooperativas. Subsidiariamente, las cooperativas de trabajo asociado se rigen por las demás disposiciones de la ley y, de modo supletorio, por el derecho cooperativo.<sup>37</sup>

El propósito de las cooperativas de trabajo asociado es la ejecución en común de las tareas productivas de servicios o profesionales con el objetivo de proporcionarse fuentes de trabajo estables y convenientes, en las que sus socios trabajadores dirigen todas las actividades de la misma con el fin de generar actividades productivas que les permitan recibir beneficios de tipo económico y social.<sup>38</sup> El Art. 34.1 de la Ley General de Sociedades Cooperativas define “*cooperativa de trabajo asociado*” como:

*[l]a que agrupa personas que aportan **trabajo y capital** para desarrollar una actividad empresarial que produzca en común bienes y servicios para terceros en la que la mayoría del capital social es **propiedad** de los trabajadores.*<sup>39</sup>

Asimismo, define “*socios trabajadores*” como:

*[p]ersonas naturales con la capacidad legal de ejercer un trabajo de cualquier actividad económica, profesional o de producción de bienes o servicios para la cooperativa, **a cambio de participar del Gobierno y de las ganancias que esta genere.** [...]*<sup>40</sup>

Mientras que los “*trabajadores no socios*” son “*empleados contratados por la cooperativa que **no son socios** de la misma, sino que se desempeñan **a cambio de un salario***”.<sup>41</sup>

Por su parte, el Reglamento de Trabajo de la Cooperativa

<sup>36</sup> Art. 3.1 de la Ley General de Sociedades Cooperativas, 5 LPRA sec. 4388.

<sup>37</sup> Véase, Arts. 2.2, 33.0, 33.1 y 33.2 de la Ley General de Sociedades Cooperativas, 5 LPRA secs. 4384 y 4570.

<sup>38</sup> Art. 34.0 de la Ley General de Sociedades Cooperativas, 5 LPRA sec. 4571.

<sup>39</sup> 5 LPRA sec. 4571(a). Énfasis nuestro.

<sup>40</sup> 5 LPRA sec. 4571(b). Énfasis nuestro.

<sup>41</sup> 5 LPRA sec. 4571(c). Énfasis nuestro.

indica en su Capítulo 2(B) que un *“un socio **no** es un empleado de la Cooperativa, si no que trabajara por cuenta propia, a menos de su condición de socio, se desempeñe en una posición de empleado”*.<sup>42</sup>

Ahora bien, de igual forma que un socio trabajador participa de la gobernanza de la cooperativa y de sus ganancias, también participa y responde por las pérdidas de la cooperativa. A esos fines, el Art. 19.7 de la Ley General de Sociedades Cooperativas dispone que *“[c]uando la cooperativa opere con pérdidas, deberá distribuir esas pérdidas entre las acciones emitidas en caso de cualquier retiro de acciones”*.<sup>43</sup>

De otro lado, el 27 de abril de 2016 el Departamento del Trabajo y Recursos Humanos del Gobierno de Puerto Rico emitió la Consulta Núm. 15809.<sup>44</sup> La controversia ante su consideración estribaba en determinar *“si en efecto la legislación protectora del trabajo le es de aplicación a los “Socios Trabajadores”, a los miembros de la “Junta de Directores”, al “Principal Oficial Ejecutivo” y al “Comité de Supervisión” pertenecientes al modelo de cooperativa de trabajo asociado.*<sup>45</sup> Tras analizar y discutir la Ley General de Sociedades Cooperativas y conforme a la noma de hermenéutica, la entonces Secretaria del Trabajo concluyó que **no existe una relación obrero patronal entre los socios trabajadores y la cooperativa**. Por tanto, los socios trabajadores **no** están cubiertos por la legislación protectora del trabajo.<sup>46</sup>

#### D.

Por otra parte, Ley Núm. 80-1976 fue creada con el propósito de proteger al empleado de actuaciones arbitrarias del patrono e imponer un remedio económico que desalentara la práctica de

---

<sup>42</sup> Véase, alegación 19 de la Demanda en el Apéndice 3 del recurso de *certiorari*, pág. 23. Énfasis nuestro.

<sup>43</sup> 5 LPRA sec. 4507.

<sup>44</sup> Apéndice 5 del recurso de *certiorari*, págs. 66-72.

<sup>45</sup> *Id.*, pág. 67.

<sup>46</sup> Énfasis nuestro.

despedir empleados sin justa causa para ello.<sup>47</sup> El estatuto define “*empleado*” como:

*[t]oda persona que trabaja para un patrono, que reciba compensación por sus servicios. No incluye a contratistas independientes, empleados gubernamentales, empleados cubiertos por un convenio colectivo vigente, ni empleados que laboran bajo un contrato de empleo temporero por término o proyecto.*<sup>48</sup>

Es por lo cual que el Art. 1 de la Ley Núm. 80-1976 establece que un empleado que: **(1)** esté contratado sin tiempo determinado; **(2)** reciba una remuneración, y **(3)** sea despedido de su cargo sin que haya mediado justa causa, tiene derecho al pago de una indemnización por parte de su patrono, además del sueldo devengado, lo que se conoce comúnmente como la mesada.<sup>49</sup>

Mientras que la Ley Núm. 115-1991 es un estatuto reparador que prohíbe las represalias en el contexto laboral. Esta ley protege a los empleados y crea una causa específica de acción sobre daños y perjuicios contra cualquier patrono que discrimine contra algún empleado por ofrecer o intentar ofrecer información o testimonio ante algún foro legislativo, judicial o administrativo.<sup>50</sup>

En lo pertinente a la controversia de autos, el Art. 1 de la Ley 115-1991 define “*empleado*” como:

*[c]ualquier persona que preste servicios a cambio de salarios, o cualquier tipo de remuneración, mediante un contrato oral, escrito, explícito o implícito, incluyendo a los porteadores públicos según definido en la Ley Núm. 109 del 28 de junio de 1962, según enmendada, conocida como la “Ley de Servicio Público de Puerto Rico”.*<sup>51</sup>

### **E.**

Por último, dada la naturaleza de la controversia ante nuestra consideración, debemos recordar que los tribunales tenemos el deber de interpretar los estatutos aplicables a la controversia ante nuestra consideración.<sup>52</sup> De modo que en estas circunstancias

<sup>47</sup> SLG *Torres-Matundan v. Centro Patología*, 193 DPR 920, 929 (2015).

<sup>48</sup> Art. 14 de la Ley Núm. 80-1976, *supra*. 29 LPRA sec. 185n.

<sup>49</sup> *Orsini García v. Srio. de Hacienda*, 177 DPR 596, 620 – 621 (2009).

<sup>50</sup> *Rivera Prudencio v. Mun. de San Juan*, 170 DPR 149, 159 (2007).

<sup>51</sup> 29 LPRA sec. 194.

<sup>52</sup> *Rodríguez Rivera v. De León Otaño*, 191 DPR 700 (2014).

debemos considerar el propósito perseguidos por la Asamblea Legislativa al aprobarla y atribuirle un sentido que asegure el mismo.<sup>53</sup> No obstante, debemos recordar que cuando una ley es clara y libre de ambigüedad, la letra de la misma no debe ser menospreciada bajo el pretexto de cumplir su espíritu.<sup>54</sup> Por tanto, cuando los tribunales estamos llamados a interpretar las leyes debemos determinar primeramente si el lenguaje de la ley es simple y preciso en relación a la controversia. Esto debido a que no hay razón de indagar más allá de la ley para cumplir con su propósito legislativo cuando su texto es claro.<sup>55</sup>

Por otra parte, es pertinente resaltar que la exposición de motivos o preámbulo no forma parte esencial de la ley, y por consiguiente, no puede ampliar o conferir poderes.<sup>56</sup> La exposición de motivos constituye una cláusula preliminar o introductoria, cuyo fin consiste en explicar las razones para la aprobación de la medida y los propósitos que ésta persigue, pero no puede autorizar o desautorizar nada.<sup>57</sup> Es principio de hermenéutica legal que las omisiones del legislador no pueden ser legisladas por el tribunal, aunque esté claro de la lectura del estatuto que algo fue omitido por inadvertencia; el deber del tribunal es el de interpretar y no el de legislar.<sup>58</sup> Constituye una "legislación judicial" no autorizada ni deseable el que un tribunal, por *fiat* judicial, intercale en un estatuto restricciones que en el mismo no aparecen de su texto.<sup>59</sup> Ello responde, a la norma que establece que cuando la ley es clara libre de toda ambigüedad, la letra de ella no debe ser menospreciada bajo el pretexto de cumplir su espíritu.<sup>60</sup>

---

<sup>53</sup> *Consejo Titulares v. Gómez Estremera*, 184 DPR 407 (2012).

<sup>54</sup> Art. 14 del Código Civil, derogado. 31 LPRA sec. 14.

<sup>55</sup> *Doble Seis Sport Tv. v. Dpto. de Hacienda*, 190 DPR 763 (2014).

<sup>56</sup> Véase, Op. Sec. Just. Núm. 18 de 1993.

<sup>57</sup> *Id.*

<sup>58</sup> *Andrades v. Pizza Hut Mgt. Corp.*, 141 DPR 120 (1996).

<sup>59</sup> *Román v. Superintendente de la Policía*, 93 DPR 685 (1966).

<sup>60</sup> Art. 14 del Código Civil, derogado. 31 LPRA sec. 14; *Mun. San Juan v. B.G.F.*, 140 DPR 873 (1996).

**-III-**

Nuestra tarea principal en el presente caso es establecer la relación laboral existente entre los señores Otero Guzmán y Nieves Santiago con la Cooperativa, a los fines de determinar si los recurridos tienen derecho a los remedios provistos por las leyes laborales sobre despido injustificado y represalias.

De entrada, atenderemos varios planteamientos de la Cooperativa relacionados a la evaluación *per se* de la *Moción de Sentencia Sumaria*. En resumen, la peticionaria arguye que el TPI incidió al denegar la solicitud de sentencia sumaria por las siguientes razones: **(1)** los recurridos no se opusieron a la moción dispositiva conforme a la Regla 36 de Procedimiento Civil; y **(2)** las determinaciones de hechos realizadas por el foro primario en su dictamen no están sustentadas por la prueba.

Primeramente, le asiste la razón a la Cooperativa en cuanto a que los recurridos no se opusieron a la *Moción de Sentencia Sumaria* acorde con lo requerido por la Regla 36 de Procedimiento Civil. Conforme a lo resuelto por este Tribunal en el caso KLCE202200521, “*no presentaron documento o declaración jurada alguna - - ni hicieron referencia a documento en el expediente - - que apoyaran sus alegaciones. En palabras sencillas: lo señores Otero y Nieves se opusieron sin cumplir con exigencia alguna en derecho*”.<sup>61</sup> Ahora bien, ello no significa que el TPI estaba obligado a dictar sentencia a favor de la Cooperativa si entendía que no procedía en derecho.

En segundo orden, advertimos que las determinaciones de hechos esbozadas por el TPI en su dictamen encuentran apoyo en el *Informe Conjunto sobre Conferencia con Antelación al Juicio* presentado por las partes el 23 de marzo de 2021. Sin embargo, dicho documento no forma parte del expediente apelativo, por lo que

---

<sup>61</sup> Apéndice 13 del recurso de *certiorari*, pág. 119.

la parte peticionaria no nos puso en posición para determinar y confirmar su teoría en cuanto a que los hechos esbozados por el TPI no están sustentados por la prueba. Recordemos que a la hora de evaluar una solicitud de sentencia sumaria el tribunal no debe circunscribirse a la moción dispositiva y su oposición, sino que debe revisar el restante de los documentos que obran en el expediente. Ante tales circunstancias, resolvemos acoger las determinaciones de hechos realizadas por el TPI en el dictamen recurrido.

En tercer orden, luego de examinar la *Moción de Sentencia Sumaria* presentada por la Cooperativa, así como los documentos que obran en el expediente, colegimos realizar las siguientes determinaciones de hechos por encontrarse incontrovertidos:

1. *La Cooperativa es una cooperativa de trabajo asociado organizada al palio de la Ley General de Sociedades Cooperativas y, opera conforme al Art. 34 del estatuto.*<sup>62</sup>
2. *La Cooperativa es una persona jurídica privada con personalidad jurídica propia, debidamente inscrita en el Departamento de Estado, con capacidad legal para demandar y ser demandada.*<sup>63</sup>
3. *Mediante Resolución de 9 de junio de 2021, COSSEC ratificó la condición de la Cooperativa como una cooperativa de trabajo asociado.*<sup>64</sup>
4. *Los señores Otero Guzmán y Nieves Santiago, mientras estuvieron vinculados a la Cooperativa, fungían como socios trabajadores activos.*<sup>65</sup>
5. *Los señores Otero Guzmán y Nieves Santiago, como socios trabajadores de la Cooperativa, se regían por el Reglamento de Trabajo de la Cooperativa.*<sup>66</sup>
6. *Los señores Otero Guzmán y Nieves Santiago eran socios trabajadores codueños de la Cooperativa.*
7. *La Cooperativa está autorizada a contratar trabajadores no socios bajo un contrato de empleo.*<sup>67</sup>
8. *La demanda no contiene alegación alguna de hechos sobre que los señores Otero Guzmán y Nieves Santiago trabajaran mediante contrato de empleo por tiempo determinado con la Cooperativa.*<sup>68</sup>
9. *Excepto por su obligación de efectuar ciertos pagos igualitarios por turno de trabajo a la Cooperativa a los efectos de solventar los costos comunes de administración y otros beneficios colectivos que los socios gestionaban a través de la Cooperativa, los señores Otero Guzmán y Nieves Santiago no recibían ningún tipo de salario por su trabajo como maleteros.*<sup>69</sup>
10. *Los señores Otero Guzmán y Nieves Santiago eran los*

---

<sup>62</sup> Apéndice 5 del recurso de *certiorari*, pág. 60.

<sup>63</sup> *Id.*

<sup>64</sup> *Id.*, págs. 61-63.

<sup>65</sup> *Id.*, págs. 60; Apéndice 3 del recurso de *certiorari*, págs. 19-26.

<sup>66</sup> *Id.*

<sup>67</sup> Apéndice 5 del recurso de *certiorari*, pág. 60.

<sup>68</sup> Apéndice 3 del recurso de *certiorari*, pág. 19-26.

<sup>69</sup> Apéndice 5 del recurso de *certiorari*, pág. 60.

*dueños de todas las ganancias o beneficios económicos que le generaba su trabajo diariamente.*<sup>70</sup>

11. *Los señores Otero Guzmán y Nieves Santiago participaban en igualdad de condiciones del establecimiento de las normas colectivas de trabajo que democráticamente el colectivo de socios adoptaba en asamblea para regirse ellos mismos. Así, por ejemplo, el Reglamento del Trabajo de la Cooperativa que establece los términos y condiciones que los propios trabajadores socios, dueños de la cooperativa se auto imponen para garantizar una marcha adecuada de la operación de negocios de la cooperativa.*<sup>71</sup>

En virtud de lo anterior, es correcto concluir que no existe controversia en cuanto a que los señores Otero Guzmán y Nieves Santiago eran socios trabajadores activos y codueños de la Cooperativa, organizada al amparo de la Ley General de Sociedades Cooperativas. Como nota al calce, surge de las alegaciones de la demanda que el señor Otero Guzmán fue socio fundador de la Cooperativa.

Ahora bien, ¿su condición de socio trabajador los acredita a su vez como empleados de la Cooperativa con derecho a reclamar remedios al amparo de las leyes laborales por despido injustificado y represalias? Respondemos que no.

Conforme a la Ley General de Sociedades Cooperativas, distinto a un socio trabajador, los trabajadores no socios son empleados contratados por la Cooperativa para desempeñar ciertas funciones a cambio de un salario. Tales circunstancias no ocurren en el presente caso. Como dijéramos, los señores Otero Guzmán y Nieves Santiago son socios trabajadores y codueños de la Cooperativa. No existen alegaciones en cuanto que su trabajo surge de un contrato de empleo por tiempo indeterminado. Adviértase que además de su trabajo, tuvieron que aportar capital para poder pertenecer y ser miembros de la Cooperativa. Es por ello que en vez de recibir un salario por su trabajo, participaban en igualdad de condiciones en la administración y gobernanza de la Cooperativa; participación que se extendía a la aprobación de normas y

---

<sup>70</sup> *Id.*

<sup>71</sup> *Id.*

reglamentos para la sana administración y convivencia de la sociedad cooperativista. Ejemplo de ello es el Reglamento de Trabajo de la Cooperativa, creado por los socios dueños de esta. Igualmente, los recurridos se beneficiaban de las ganancias obtenidas en el negocio y, a su vez, asumían las pérdidas del mismo.

Conforme surge de la prueba, al igual que los demás socios de la Cooperativa, los recurridos efectuaban pagos igualitarios por turno de trabajo a los efectos de solventar los gastos comunes de administración y otros beneficios colectivos. Además, no recibían ningún tipo de salario o retribución de la Cooperativa por su trabajo como maleteros.

Nada de lo anterior fue rebatido por la parte recurrida. Sino que justifican su condición como “empleado privado” en el hecho cierto de que disfrutaban de licencias por vacaciones y enfermedad y recibían bonos y les proveían uniformes. Sin embargo, concluimos que tales providencias y beneficios son el resultado de su participación como socios trabajadores en el establecimiento de las normas colectivas de trabajo, imprescindibles para el buen funcionamiento de la Cooperativa. Por tanto, no por ello deben ser considerados como empleados de la Cooperativa mediante un contrato de empleo. Súmese, que el Reglamento de Trabajo claramente dispone que un socio no es empleado de la Cooperativa, sino que trabaja por cuenta propia.

Por tanto, ante las circunstancias particulares en el presente caso, resulta razonable concluir que entre los señores Otero Guzmán y Nieves Santiago y la Cooperativa no existió una relación obrero-patronal en virtud de un contrato de empleo. De manera que en su carácter de socios trabajadores no están cubiertos por la legislación laboral por despido injustificado y represalias. Como consecuencia, no procede la reclamación laboral contra la Cooperativa.

Así tampoco, procede la causa de acción por violación a

derechos civiles; en este caso, por alegada violación al debido proceso de ley. Sabido es que el debido proceso de ley, al igual que la gran mayoría de las garantías constitucionales, protege a las personas esencialmente frente al Estado. Para que proceda plantear judicialmente una alegada violación a un derecho constitucional, de ordinario es necesario que haya mediado una actuación del Estado.<sup>72</sup> De manera que la acción estatal es un requisito indispensable para que proceda un reclamo constitucional sobre debido proceso de ley. En el presente caso la Ley General de Sociedades Cooperativas es clara cuando dispone que la Cooperativa es una persona jurídica privada. Rige mediante su Reglamento de Trabajo el protocolo de disciplina y el procedimiento para la separación de un socio. Por ende, ante la ausencia de alegaciones y prueba en el expediente sobre una acción del Estado, no estamos ante una posible violación al derecho constitucional a un debido proceso de ley.

Por último, la Cooperativa es una organización voluntaria y autónoma. Es decir, los recurridos voluntariamente decidieron pertenecer a la misma sujetos a las responsabilidades que conlleva convertirse en socios. Estos deberes y responsabilidades están cubiertos por el Reglamento de Trabajo, el cual constituye *sui generis* un contrato entre las partes. Por lo que tampoco procede la reclamación al amparo del Art. 1802 de Código Civil por daños extracontractuales.

Así, en virtud de lo anterior resolvemos que el TPI erró al declarar no ha lugar la *Moción de Sentencia Sumaria* presentada por la Cooperativa. Procede la revocación del dictamen y se dicta *Sentencia* desestimando con perjuicio la demanda instada por los recurridos en contra de la Cooperativa.

#### -IV-

Por los fundamentos antes expuestos, resolvemos expedir el

---

<sup>72</sup> *González Aristud v. Hospital Pavía*, 168 DPR 127, 135 (2006).

auto de *certiorari* solicitado y revocar la *Resolución* recurrida conforme a lo aquí intimado.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís  
Secretaria del Tribunal de Apelaciones